

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FUNDAMENTACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se hace un breve análisis jurisprudencial sobre las potestades de los jueces en la etapa intermedia, específicamente en la audiencia preliminar. Asimismo, se incorpora otro extracto jurisprudencial donde se establece la diferencia entre la ausencia total de fundamentación y la falta de la misma como causas para acceder a la interposición de un recurso de casación.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Potestades y Límites del Juez durante la Etapa Intermedia.....	2
b. Concepto y Distinción entre Falta y Ausencia Total de Fundamentación.....	15

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Potestades y Límites del Juez durante la Etapa Intermedia

[SALA TERCERA]¹

"VII.- El reclamo no resulta atendible : Una vez analizado lo resuelto, se aprecia defectos de índole procesal en el trámite de la causa - desde la realización de la audiencia preliminar - que han incidido en la participación del Ministerio Público; sin embargo, por las razones que se dirán no procede anular la sentencia, según se solicita. En primer lugar, corresponde aludir a la intervención del Juez de la etapa intermedia, cuyas funciones se observan fijadas en los numerales 310 a 323 del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Sala ha señalado que: "... Debe recordarse que al juez de la fase intermedia le compete establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Fiscal o el querellante, o disponer de alguna otra opción diferenciada conforme a la ley. Resuelta la apertura a juicio constituye ésta una cuestión irreversible, correspondiéndole al juez de juicio resolver la contienda según el panorama de hechos acusados y el soporte probatorio admitido oportunamente. No es tarea de este último funcionario, desde luego, discutir la procedencia de la acusación o querrela, ni tampoco cuestionar el material de prueba que le sirvió de base al juez de la etapa intermedia para decretar la apertura al contradictorio, pues es claro que los elementos conviccionales apreciados por el juez de la etapa intermedia sólo tendrían valor para proyectar el proceso a la fase de juicio. Es al juez del debate a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al riguroso examen valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional...", (así, Sala Tercera, fallo número 2000-00818, de 9:25 horas del 21 de julio de 2000), de manera que: "... la audiencia preliminar constituye una etapa procesal cuya verificación es necesaria para examinar la acusación o querrela formulada (artículo 316), pero su realización es eventual - "... salvo disposición en contrario o que el Tribunal lo estime indispensable", expresa el numeral 310 ibídem - cuando únicamente se han deducido solicitudes diversas a aquellas. Si como es sabido la fase que antecede a la intermedia, es decir, el procedimiento preparatorio, no tiene como objetivo acopiar la prueba del debate (salvo en los casos en que proceda el anticipo jurisdiccional de prueba), sino el de reunir la información necesaria para apoyar los requerimientos del ente fiscal (artículo 274 y 276), con mayor razón no pueden tener incidencia alguna en el plenario las manifestaciones externadas por cualquiera de las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

partes en la audiencia preliminar, pues por ser ésta una etapa crítica limitada al examen de la procedencia legal de la imputación, no pueden discutirse aspectos de fondo, los cuales, por su naturaleza, deben dilucidarse en debate (ver al efecto el numeral 318 in fine)...". (ver Sala Tercera, resolución número 000552-1999, de 9:34 horas del 14 de mayo de 1999). La actuación del Juez de la etapa intermedia en tanto se refiere al examen de la acusación y la querrela, se encuentra establecida conforme lo dispuesto por los numerales 316 a 323 del Código Procesal Penal y bajo ninguna circunstancia se observa condicionada al interés particular de las partes, pues su función es la propia del contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate. En tal sentido, se enfatiza que: "... Corresponde al Tribunal del procedimiento intermedio definir todos aquellos extremos que, sin ser propios del juicio oral, sean indispensables o útiles para su preparación (artículos 317 inciso f) y 318 párrafo último del Código Procesal Penal)...". (cfr. Sala Tercera, número 2000-00142, de 9:15 horas del 11 de febrero de 2000). Desde esta perspectiva, la circunstancia de que se presente - como ocurrió en este caso - una pluralidad de acusaciones, entre las que se incluye por parte del Ministerio Público, una principal y otra alternativa o subsidiaria, no implica que el juez de la etapa intermedia a efecto de minimizar alguna dificultad sobreviniente en la etapa de juicio, deba excluir alguna de las acusaciones, pues en todo caso lo que procede es verificar que cada relación de hechos resulte clara, precisa y circunstanciada y no necesariamente, que se deba llegar a juicio con una sola acusación. El artículo 303 ibidem dispone que: "... La acusación deberá contener: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado. b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya. c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables. e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio... Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate..." . Mientras que el legislador en el artículo 305 del Código Procesal Penal dispuso: "... Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa..." , pretendiéndose en todo caso, que por dudar lo correspondiente a la calificación jurídica que deba establecerse, esa circunstancia no afecte el derecho de defensa del justiciable y correlativamente, no incide sobre la participación del Ministerio Público o el querellante. Al respecto se ha indicado, que: "... Cuando el Ministerio Público o

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el querellante duden sobre la forma en que efectivamente se ejecutó el hecho atribuido, podrán formular una acusación alternativa o subsidiaria, según lo autoriza el artículo 305, y durante el debate pueden también ampliarla mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no hay sido mencionada en la acusación o la querrela y, si ello modifica la calificación legal de la acción atribuida, se deberá hacer la advertencia correspondiente y dar oportunidad al encausado para que declare sobre la ampliación y prepare su defensa (artículo 347)...". (Mora Mora, Luis Paulino. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. " Los Principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998" . Asociación de Ciencias Penales. San José, noviembre 1996, página 30); (la letra negrita se suple). En todo caso, la posibilidad de que el ente acusador interponga una acusación alternativa o subsidiaria: "... supone que el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas. Una acusación construida de esa forma permite la contestación defensiva, la prueba y la decisión; se observa claramente cómo ella es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa...". (Maier, Julio B.J.. Derecho Procesal Penal . Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., Tomo I Fundamentos, 2ª edición, 1ª reimpresión, 1999, pág. 574). En el presente asunto se observa, cómo el juzgador de la etapa intermedia señaló la pertinencia de arribar a juicio con una acusación única, ignorando de esa manera la razón que desde el punto de vista procesal faculta al Ministerio Público -o al querellante- para que en caso de estimarlo necesario, hagan uso de la acusación subsidiaria o alternativa, a lo que -no obstante- se allanaron las partes. Por otra parte, conforme se observa del contenido del acta de la audiencia preliminar, el juez de la etapa intermedia admitió expresamente que el análisis acerca de la adecuada calificación jurídica de los hechos contenidos en la acusación, no era de su competencia; sin embargo, ante la reiteración de la defensa del justiciable Cabezas Solera, optó por pronunciarse en torno a ese aspecto y de esa manera decidió interpretar cuál es la calificación jurídica que -acorde con su criterio- debe consignarse en la acusación principal establecida por quien representó al Ministerio Público, señalando que los hechos acusados no resultan ser dolosos, sino más bien culposos, lo que en este asunto resultaba innecesario puesto que contaba con una acusación alternativa o subsidiaria por ese tipo de hechos. En todo caso, debe aclararse que independientemente de la interpretación personal del juez de la etapa intermedia, respecto de la forma en que debe consignarse en la relación de hechos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

acusados la posible existencia de un dolo eventual, ya que en la especie estimó insuficiente incluir una frase al respecto, ciertamente en ningún momento señaló en su resolución la presencia de errores en lo acusado, ni en la determinación concreta del hecho atribuido, admitiendo por demás en su totalidad la relación fáctica, aunque variando su calificación jurídica. Desde esta perspectiva, pese a contar con una acusación alternativa por hechos culposos que pudo haber analizado y si era del caso admitido, optó por aceptar la acusación elaborada por el Ministerio Público, que la estimaba de corte doloso, aunque aclarando no admitir la calificación señalada, con lo que se llegó a juicio contando con una relación de hechos, en la que no se excluye necesariamente el dolo eventual base de la acusación dolosa, ni la omisión al deber de cuidado base de la acusación culposa. El resultado de lo dicho es que se acusó -entre otros aspectos - que: "... 15-) El veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, en horas de la mañana, el aquí encartado Cabezas Solera sin que nadie le ayudara y sin utilizar el calibrador dosimétrico referido como era su obligación, procedió a calibrar la nueva pastilla de cobalto instalada en la Máquina de Cobalto Alción II, lo que efectuó sin cumplir con los requerimientos mínimos de seguridad de acuerdo con las normas vigentes en el Protocolo 277 del Organismo Internacional de Energía Atómica y sin importarle que con esa acción podía ocasionar graves daños en la salud y hasta la muerte en los pacientes que recibieran tratamiento de radioterapia en la Unidad Alción II. Fue así como Cabezas Solera, procedió a realizar dicha labor y confundir los tiempos de medición, utilizables en el momento de efectuarse los cálculos con el fantoma de agua, de tal forma que contabilizó 30 segundos, cuando debía señalar 18, toda vez que el minuto de radioterapia es contado en forma diferente y no de 60 segundos...". (cfr. folios 7 y 8, tomo XVII), (la letra negrita se suple). Según se aprecia del anterior extracto y contrario a lo que afirma la recurrente, con independencia de la calificación jurídica consignada, vista la relación de hechos contenida en la acusación y su respectivo fundamento, no se afectó la participación del Ministerio Público, pues se incluye el dolo eventual en el comportamiento del encartado, quien al momento de ajustar la máquina de radiaciones ionizantes, no utilizó los parámetros con que suple para su apropiada medición, alguno de los protocolos del Organismo Internacional de Energía Atómica (aunque había sido advertido de tener que seguir las normas establecidas), (cfr. folio 5225, tomo XII), así como el equipo de calibración dosimétrico, marca Unidos de 1ª PTW propiedad del Ministerio de Salud, que se encontraba en calidad de préstamo en el Hospital San Juan de Dios desde mayo de 1996, (siendo el equipo técnico necesario requerido por el justiciable para adecuar la calibración de la fuente de Cobalto 60 de la Unidad Alcyon II, junto con el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

calibrador Baldin Farmer con que ya contaba en el Hospital), (cfr. folio 6, tomo XVII), además de que tampoco solicitó ningún tipo de colaboración. Cabe apuntar además, que: "... la doctora Castellanos indicó que el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, ella se reunió con el Dr. Camacho Morales, Jefe entonces de la sección de radioterapia del Hospital San Juan de Dios, con el Dr. Fernando Medina Trejos, otro médico cuyo nombre omitió y el aquí imputado Cabezas Solera a quienes advirtió de las diferencias en el valor de las dosis de tratamientos observados por el servicio de intercomparación de dosis de la OIEA, indicándoles que esas diferencias se debían a un error en la concepción de cálculo..." (cfr. folio 5236, tomo XII). De igual manera, la experta: "... le explicó las etapas de los procedimientos para calibrar la fuente y el cálculo de dosis para los tratamientos haciendo hincapié en aplicar las Normas Básicas de Seguridad de la OIEA. Esto se desprende claramente del informe ya aludido visible al folio 1266 Tomo III del Legajo de Investigación. Es tan evidente la actitud de menosprecio del JUSTICIALE Cabezas Solera por la vida de los pacientes que tenía a su cargo y a quienes tenía que irradiar, que a sabiendas que el no cumplir con las recomendaciones que le hiciera la experta de la OIEA Dra. Castellanos, podría poner en peligro la vida de las personas hasta ocasionarles la muerte o bien ocasionarles un grave daño en la salud y a pesar que ya tenía conocimiento que dos personas habían sido sobreirradiadas en setiembre de mil novecientos noventa y cinco, hizo caso omiso en poner en práctica los procedimientos correctos para calibración de la fuente y cálculo de dosis...". (cfr. folios 5236 y 5237, Tomo XII), (la letra negrita se suple). Conforme lo expuesto, en la acusación sí se consignó la voluntad y el conocimiento del acusado al momento de cometerse el suceso, reprochándosele haber aceptado como posible el resultado que podía producirse (lesiones o muerte) con la causalidad desencadenada a raíz de su acción, de modo que en el libelo requisitorio fiscal no sólo se incluyeron los elementos tipificantes de los delitos de homicidio simple, lesiones graves y leves, sino también correlativamente, se fundamentó lo acusado en infracción al deber de cuidado, por su comportamiento imprudente y negligente, divergencia que en todo caso correspondía resolver en sentencia. Desde esta perspectiva, resulta intrascendente la calificación jurídica indicada en el auto de apertura a juicio y en la discusión planteada inmediatamente después de iniciado el debate, puesto que la relación de hechos conocida por el Tribunal, contenía la posibilidad de condenar por un delito con dolo eventual o simplemente culposo, al incluir en forma detallada el suceso constituyente de inobservancia al deber de cuidado. Obsérvese al respecto, que en todo caso el acontecimiento contenido en la acusación, independientemente de haberse visto circunscrito por determinado tipo legal - según interpretó el Juez

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de la etapa intermedia - se admitió en su totalidad, de manera que si bien la actuación del Juez en la etapa procesal referida resultó irregular en cuanto realizó un análisis de fondo respecto al derecho aplicable, excediendo lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal, que impone analizar - en lo conducente - : "... la procedencia de la acusación o la querrela, con el fin de determinar si hay base suficiente para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado...", en todo caso, se trata de la apreciación personal del Juzgador, manifestándose inconforme con su redacción al estimar - en primer término - que mediante lo que denominó una "coletilla", resultaba insuficiente fijar el dolo eventual, así como al considerar que dicha circunstancia debía reiterarse en relación con cada uno de los ofendidos en el proceso, aspecto que en todo caso vendría a redundar al ser ésa la causa generadora del resultado lesivo. Así las cosas, la forma en que procedió el Juez de la etapa intermedia - aunque en principio constituyó un obstáculo para ejercitar la acción penal incoada por el Ministerio Público - ello no fue en forma insalvable, pues al no haberse recortado la acusación, implicó siempre la posibilidad de acreditar en la etapa de juicio - con sustento en la prueba - la conducta dolosa o culposa del imputado. De ahí que no se afectara lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal que establece: "... No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales..." , en relación con el 178 inciso c) del mismo Código: "... Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes: ...c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento..." . Idéntica situación se aprecia en la actuación irregular desde el punto de vista procesal, desplegada por el Tribunal de juicio en su negativa - mediante voto mayoritario - de aceptar la ampliación solicitada durante el juicio por el Ministerio Público, que en todo caso conforme a lo antes expuesto, resultaba innecesaria. Por otra parte, en cuanto se afirma que el a quo rechazó durante el juicio que el Ministerio Público ampliara la acusación, al respecto no obstante corresponde aclarar, que el numeral 347 del Código ibidem establece que: "... Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado..." . (la letra negrita se suple).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Conforme lo dispuesto en la normativa citada, la alusión a nuevos hechos o circunstancias novedosas, solo guarda relación directa con el contenido de lo acusado y no necesariamente responde a las incidencias del debate, como interpretara en el voto mayoritario el Tribunal de mérito, al exponer que: "... El artículo 347 habla de un hecho nuevo o un circunstancia de agravación y durante el desarrollo de este debate no se ha establecido según el criterio mayoritario de este Tribunal ese hecho nuevo o esa circunstancia de agravación..., además el artículo 347 interpretado de una manera restrictiva y siempre favoreciendo al imputado en su derecho de defensa debe entenderse que habla de una recalificación dentro del mismo genero de delitos, es decir se puede recalificar de un robo simple a un robo agravado, de un hurto simple a un hurto agravado, porque implica así una agravación que le permite a la defensa defenderse pero siempre dentro del mismo genero de delitos y no ya cuando estamos pasando del campo de la culpabilidad por culpa a ya una culpabilidad por dolo, lo cual cambia evidentemente la acusación y la transforma en una nueva acusación no se podría entonces contemplar como una ampliación y ese es básicamente el criterio porque no existe un hecho nuevo o una circunstancia de agravación que permita esta ampliación y porque además analizando el sentido estricto el artículo referido pues sólo permitiría esa recalificación entre el mismo genero de delitos... debe declararse improcedente la ampliación solicitada por el Ministerio Público con fundamento en el artículo 347 referido y a los artículos iniciales del Código del 1 al 10 que establecen pues las reglas generales de interpretación y de restricción en la interpretación siempre favoreciendo al imputado...". (cfr. registro de la audiencia contenido en el casete número 111, lado A). De lo expuesto se infiere, que al momento de resolver la gestión interpuesta, el Tribunal confundió -por voto de mayoría- la normativa aplicable, ya que al rechazar la gestión del Ministerio Público para ampliar la acusación, lo hizo con fundamento en el contenido del artículo 376 del Código de Procedimientos Penales de 1973, que disponía - en lo que interesa -: "... Ampliación del requerimiento fiscal . Si de la instrucción o del debate resultare un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravación no mencionados en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, el Fiscal podrá ampliar la acusación...", normativa que no resulta aplicable en este asunto, por cuanto el 7 de enero de 1998 se dispuso readecuar los procedimientos de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I del Código Procesal Penal, Ley número 7594 (cfr. folio 4160, tomo IX) y el proceso se continuó, resolviendo acorde con este cuerpo legal. La referencia hecha por los Juzgadores de instancia en torno a la norma derogada, condicionó la ampliación de lo acusado a requisitos no incluidos en ella, lo que torna ilegítima la motivación consignada. Ahora bien, contrario a lo interpretado por

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el Tribunal –en su voto de mayoría- el órgano requisitorio contaba con las facultades legales necesarias para precisar con mayor exactitud los términos de la acusación y permitir a la defensa conocer con superior precisión dicha pieza, que en todo caso se encontraba sujeta a cotejo, según la prueba practicada en el debate. Debe apuntarse -a mayor abundamiento- que aún si los nuevos hechos o circunstancias permiten fijar la calificación jurídica en forma más gravosa para los intereses de Cabezas Solera, cabe poner de relieve que ése es un aspecto que no impide ampliar lo acusado, puesto que se deberá recibir nueva declaración al justiciable y las partes tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevos elementos probatorios al efecto, o preparar su estrategia defensiva. Lo anterior destaca, que ampliar la acusación acorde con el procedimiento aplicable en la especie, no obedece en todos los casos a las incidencias del debate, sino más bien, tiene por finalidad ejercer apropiadamente la acción penal y por ende, evitar la indefensión del acriminado. En torno a lo anterior, resta referirse a la interpretación de los Juzgadores, al establecer ellos que el artículo 347 *ibídem* permite hacerlo -sólo cuando se trate de delitos del mismo género- lo que no se desprende de la citada norma, que en todo caso faculta modificar la calificación jurídica o la integración de un delito continuado, resaltándose que en todo caso lo que se pretende es salvaguardar la debida correlación que debe existir entre lo acusado y lo dispuesto en definitiva, de manera que la decisión no exceda el ámbito de las circunstancias fácticas descritas en el libelo acusatorio. Cabe apuntar también, que sí lo que se pretende es introducir al proceso un hecho diverso o el mismo Tribunal lo aprecie así, resultaría aplicable lo establecido en el artículo 152 del Código Procesal Penal, que al efecto dispone: "... Si durante el procedimiento, el tribunal conoce de otro delito perseguible, de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público..." . Finalmente, tampoco resulta pertinente la decisión incluida en el voto mayoritario impugnado, en cuanto refiere que los artículos 1 al 10 del Código Procesal Penal, deben interpretarse siempre favoreciendo los intereses del encartado, pues con ello desconocen que: "... La igualdad de las partes en el proceso se reconoce mediante: el deber de lealtad (artículo 127), la obligación –por parte de los jueces- de vigilancia de la buena fe y el correcto ejercicio de las facultades procesales (artículo 128) y la moderación en la conducción del debate (artículo 335), normas en las que se reconoce la participación igualitaria de los legitimados para actuar en el proceso, con el deber de los jueces de no coartar el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.. .". (Mora Mora, Luis Paulino. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal . " Los Principios fundamentales que informan el Código procesal Penal de 1998" . Asociación de Ciencias Penales. San José, noviembre 1996, pág. 30); (la letra negrita se suple).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En ese entendido, si bien los Juzgadores tienen el deber de garantizar el adecuado ejercicio de la defensa, eso no implica que los principios y garantías procesales contenidos en el Libro Preliminar, Disposiciones Generales, Título Primero del Código Procesal Penal, deban interpretarse siempre favoreciendo la conveniencia del encartado, pues se trata de principios extensivos a todos los sujetos del proceso y no sólo a una parte, o yendo en detrimento de las restantes. En ese sentido, el artículo 128 del Código ibidem dispone: "... Vigilancia . Los tribunales velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa ni limitar las facultades de las partes.. .". (el subrayado se suple). Cabe destacar igualmente, cómo en este caso ante las gestiones del Ministerio Público, los Juzgadores indicaron que la única calificación posible en este proceso era por hechos culposos acordes con la evaluación jurídica que había sido realizada por el Juez de la etapa intermedia durante el desarrollo de la audiencia preliminar y en la forma en que se plasmó en el acta de apertura a juicio, por lo que los hechos debían considerarse culposos. La adecuación típica de los acontecimientos es un aspecto que en todo caso debe determinarse como consecuencia del juicio y sobre la base acusada, sin que el Tribunal pueda verse condicionado en ningún sentido a la calificación jurídica señalada por el Juez de la etapa intermedia. Al respecto, esta Sala ha señalado: "... que el auto que ordena la apertura a juicio no tiene el efecto de vincular en manera alguna la calificación jurídica que deba otorgar el Tribunal de juicio, porque como es sabido, la admisión decretada lo es únicamente respecto a los hechos y en cuanto a las calificaciones jurídicas que a lo largo del proceso pueden modificarse, siendo en sentencia cuando en definitiva, se establezca la norma penal aplicable. Antes de ese momento, la adecuación legal no es más que provisional...". (cfr. Sala Tercera, fallo número 000552-1999, de 9:34 horas del 14 de mayo de 1999). Es válido reiterar en todo caso, que: "... no es el Ministerio Público - ni las partes en general - quien define la norma sustantiva que corresponde aplicar a los hechos que sustentan el juicio de culpabilidad, pues al dictarse la sentencia, ... será el órgano jurisdiccional quien tenga que determinar dicho extremo...". (cfr. Sala Tercera, sentencia número 000723-98, de 9:00 horas del 31 de julio de 1998). Aún más: "... Con la promulgación del Código Procesal Penal de 1998, nuestro ordenamiento procesal varió, de la aplicación de un sistema mixto (inquisitivo y acusatorio) a un sistema fundamentalmente acusatorio, donde el Ministerio Público asume el control de la investigación de los delitos, bajo la supervisión, durante el procedimiento preparatorio, de un juez de garantías - artículo 62 del Código Procesal Penal - y una vez precluida esta etapa, frente a la actividad requirente del órgano acusador y del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

querellante, en su caso, surge como contralor, la figura del juez del procedimiento intermedio, que tiene delimitadas sus funciones en la ley – numerales 310 a 323 ejúsdem – Ante el surgimiento del nuevo sistema, la doctrina nacional ha señalado que un fundamento trascendental “es la división de funciones de los involucrados en el proceso, en la que el acusador ocupó un importante papel; la defensa tenía reconocido su derecho a oponerse a la acusación y ser tratada en un plano de igualdad frente al titular de la acusación y el tribunal, al que se le confirió la obligación de decidir la cuestión planteada con pleno respeto de los derechos de las partes, de lo que se constituyó en garante, su competencia estaba directamente relacionada con el contenido de la acusación” (González Álvarez, Daniel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal . “ Introducción General” . Corte Suprema de Justicia. Asociación de Ciencias Penales. San José. Costa Rica. Noviembre 1996. página XXIV). Como bien se desprende de lo anterior, dentro del cambio perfilado, con un órgano acusador fortalecido, la acusación cobra relevancia “siendo derecho del acusado conocer en forma precisa cuáles son los hechos por los cuales se le somete a juicio” (Mora Mora, Luis Paulino. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal . “ Los Principios fundamentales que informan el Código procesal Penal de 1998” . Asociación de Ciencias Penales. San José. Noviembre 1996, página 7), principio recogido en la legislación procesal y en el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en nuestro país. Así, se establece que el inculpado tiene derecho a que se le comunique, previamente a que rinda declaración indagatoria, en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra, informándosele sin demora en un idioma que comprenda – artículos 8.2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 inciso a) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, los artículos 82, 92 y 303 del Código Procesal Penal contemplan también tales derechos, en consecuencia al imputado se le debe hacer de su conocimiento, desde el momento mismo de su detención inicial, por la Policía Judicial, el Ministerio Público o los jueces, según corresponda, que tiene derecho a presentarse ante el órgano acusador o la autoridad jurisdiccional, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan. Igualmente, al recibírsele declaración indagatoria, el funcionario que la reciba, le comunicará detalladamente cuál es el hecho atribuido, su calificación legal y un resumen del contenido de la prueba existente. Más adelante en el proceso, concluida la investigación preparatoria, si el Ministerio Público estima que existe fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio, la que deberá contener, entre otros requisitos, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuya. Por último, este derecho del justiciable a la acusación, como parte integrante

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

del debido proceso, se garantiza en el numeral 365 del mismo cuerpo legal, que contempla el respeto a la correlación entre lo acusado y la sentencia, de tal manera que ésta no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y la querrela, y en su caso, en la ampliación de lo requerido, salvo cuando favorezcan al encausado, pudiendo el tribunal dentro del fallo, dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas. Conforme a lo anterior, y siendo la requisitoria la base del juicio público, la pieza acusatoria, en observancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado, debe contener la determinación concreta del hecho atribuido, y si no lo contiene, el requerimiento fiscal carecería de fundamento, lo que constituye un vicio esencial, situación que, como en el caso que nos ocupa, si es valorada durante la audiencia preliminar, el juez del procedimiento intermedio, encargado de controlar la procedencia de lo acusado o la querrela, se enfrenta a dos posibilidades de actuación: a) desestimar total o parcialmente la causa o bien sobreseer al imputado - artículo 319 párrafo segundo del Código Procesal Penal - ...". (Ver Sala Tercera, fallo número 2002-00141, de 9:00 horas del 22 de febrero de 2002). Conforme lo expuesto, el Tribunal no está condicionado a la interpretación que el Juez de la etapa intermedia realice en torno a la calificación jurídica (artículo 365, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de 1.996), ni al interés de las partes, puesto que su actuación debe ser objetiva. Obsérvese, que: "... El denominado principio de congruencia" o "correlación entre acusación y sentencia", existe como garantía del derecho de defensa, pues con él se trata de impedir que el juzgador introduzca sucesos diferentes a los discutidos en plenario y que de manera esencial influyan negativamente en la decisión adoptada. Por lo tanto, el ámbito de protección del principio se restringe a evitar la inclusión de hechos relevantes que resultan sorprendentes a las partes. Desde este punto de vista, se ha admitido que es imposible una coincidencia absoluta entre lo acusado y lo resuelto, resaltando que lo importante es el respeto del marco fáctico atribuido al justiciable (confróntese los siguientes Votos de esta Sala: # 95-f-93, de 9:35 horas, del 12 de marzo de 1.993 y # 353-f-96, de 14:50 horas, del 18 de julio de 1.996). En virtud del principio "iura novit curia", el juez no puede dejar sin resolver el conflicto cuya solución se ha sometido a su conocimiento, bajo la excusa de que alguna de las partes (especialmente el actor penal), incurrió en imprecisiones u omisiones respecto a la calificación legal, pues él - como garante e intérprete de la ley - debe subsumir el acontecimiento en la norma que corresponda. Así lo han entendido los tratadistas del proceso penal: "...La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El tribunal que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión) que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él...” (Maier, Julio B.J: Derecho procesal penal. Fundamentos , Tomo I, Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2da. edición, 1.996, pág. 569). En este orden de ideas, se ha aclarado que: “... No cabe confundir, pues, el aspecto fáctico con el jurídico-penal, es decir, la situación de hecho que el actor penal pone en tela de juicio cuando se la atribuye al acusado, incluso en la ampliación oral, con la valoración de derecho sustantivo de esa situación. Una cosa es afirmar la existencia de un hecho, de la conducta humana, de un acontecimiento histórico determinado que se presupone que tuvo realidad, y otra distinta es evaluarlo, calificarlo, ponerlo en relación lógica con la ley penal, verificar si la situación fáctica admitida encuadra en una hipótesis abstracta de esa ley, para darle un nomen iuris, o lo que es igual, para reconocer los elementos constitutivos de un tipo o figura penal (...) basta que la correlación aludida verse sobre el hecho, de modo que el Tribunal de sentencia tiene libertad para “elegir la norma” que considera aplicable al caso. Si ese Tribunal estuviera vinculado a la calificación legal que propugna el actor, si debiera limitarse a aceptar o rechazar en sentencia la pretensión represiva tal como fue formulada por el acusador, la función jurisdiccional sufriría un menoscabo que en realidad no impone el derecho de defensa. Como bien se ha dicho, el Tribunal no juzga sobre la corrección del juicio jurídico-penal del acusador, sino sobre el hecho que él mismo atribuye al imputado...” (Vélez Mariconde, Alfredo: Derecho Procesal Penal , Tomo II, 3ª. Edición, 1.982, pág. 236). Unido a las consideraciones que anteceden, debe acotarse que la Sala Constitucional ha estimado, que: “... En relación con la posibilidad de recalificación de los hechos, esta Sala en la resolución número 5235-95, de las once horas cincuenta y un minutos del once de setiembre de mil novecientos noventa y cinco dijo lo siguiente: “II) Este Tribunal también ha indicado reiteradamente, que lo que se acusan son hechos y no calificaciones jurídicas de tal suerte que éstas pueden ser variadas por el Tribunal sentenciador sin que ello constituya un supuesto de revisión de la sentencia por vulneración a los principios que integran el debido proceso. Sin embargo, si se introducen en la sentencia hechos nuevos que no forman parte de la acusación, y no se ha permitido al acusado ejercer su defensa en relación con los mismos, se produce una vulneración al derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso. “Así, el mero hecho de calificar jurídicamente de distinta forma los hechos no es en sí mismo, lo que puede producir

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

una lesión al principio del debido proceso, sino el cambio (por sustitución de unos hechos por otros o por el agregado de unos nuevos) en la base fáctica que constituye la acusación, sin dar oportunidad de defensa en relación con lo cambiado, alterado o adicionado...". (voto # 5.741-96, de 15:00 horas del 29 de octubre de 1.996).". (Cfr. Sala Tercera, sentencia número 2001-00084, de 14:35 horas del 24 de enero de 2001). Conforme lo antes expuesto, no obstante las irregularidades e imprecisiones señaladas, que permiten apreciar cómo el Juez de la etapa intermedia y los jueces del Tribunal de Juicio - en este caso - incurrieron en vicios de orden procesal, que por la forma en que se resolvió el asunto, no son de carácter absoluto y por ello no resulta atendible el reclamo establecido, conforme pretende el Ministerio Público. Como se apuntó, la circunstancia de que se hayan rechazado las gestiones incoadas por el órgano acusador, no tuvieron incidencia alguna; en primer lugar, porque el contenido de la acusación permitía válidamente conocer lo que era de su interés, a saber, la posibilidad de que el acusado actuara no en forma culposa, sino más bien, con dolo eventual, de ahí que sus gestiones resultaban redundantes. Y en segundo lugar, no obstante lo resuelto por el Tribunal de mérito en torno a la calificación jurídica, tampoco aprecia la Sala que al momento de resolver dejaran de lado la posibilidad de aplicar las figuras dolosas conforme al interés del ente acusador. En efecto, una vez analizada la prueba, en todo caso el a quo sí se abocó a analizar el dolo eventual, al estimar: "... que no cabe duda que el actuar imprudente del imputado ocasionó la sobreexposición de los dieciséis pacientes del Hospital San Juan de Dios referidos en esta sentencia provocándoles la muerte. En relación con las alegaciones hechas por la Fiscalía en cuanto a que nos encontramos en presencia de un dolo eventual por parte del imputado Cabezas Solera, con fundamento en su actuación en estos hechos, el Tribunal no comparte esa tesis, porque para que estemos en presencia del dolo eventual se requiere que concurren los requisitos del conocimiento y de la aceptación del resultado. De la prueba recabada en este debate y debidamente incorporada se establece que el imputado Cabezas Solera no quería que ese resultado se diera ni lo acepta como posible siendo que apenas se percata de que se está dando la sobreexposición de los pacientes, procede a corregir su error de cálculo y dar aviso tanto a su jefe inmediato que era el Dr. Camacho como al Ministerio de Salud. Es por ello que el Tribunal considera que estamos en presencia de un Homicidio Culposo y no doloso... [...] ...el Tribunal descarta que el imputado actuara con dolo eventual, ya que si bien es cierto incurrió en severos descuidos siendo negligente e imprudente en su proceder, no es posible establecer que él se representara el resultado de que la calibración que realizó de la Fuente de Cobalto de la Unidad Alcyon II estaba equivocada pudiendo con ello sobreirradiar a los

pacientes y causarles la muerte y que aún así aceptara la posibilidad de que se diera ese resultado. Esto no es así, porque esa era una labor que venía haciendo el imputado Cabezas Solera desde el año 1970, de ahí, que no es posible establecer ese conocimiento que él podía tener de que su actuación fuera a provocar el resultado de la sobreexposición de los pacientes y la muerte de algunos de éstos. A lo que resta importancia el imputado, como ya se ha dicho en este fallo, fue al hecho de que se trataba de una fuente nueva y en eso estribo su mayor descuido, a parte de otros aspectos que ya se han analizados(sic) de su conducta al respecto y que evidencian su imprudencia pero de ahí a decir que él sabía que eso podía suceder y acepto ese resultado como probable, no es posible, porque la prueba existente que acredita la actuación de éste, no permite arribar a esa conclusión...". (cfr. folios 723 y 724, tomo XVIII). En consecuencia, la gestión del Ministerio Público en cuanto pretende se realice un nuevo debate para ponderar el posible dolo eventual en el comportamiento desplegado por el justiciable, resulta carente de interés, pues dicho análisis ya se verificó en el presente juicio y se descartó conforme se plasmara en la resolución recurrida. En ese entendido, conforme ha sido criterio reiterado de esta Sala, no resulta aplicable en sede de casación, declarar la nulidad por la nulidad misma y apreciándose en virtud de las razones expuestas que el vicio no es de entidad esencial, procede declarar sin lugar este extremo del recurso."

b. Concepto y Distinción entre Falta y Ausencia Total de Fundamentación

[SALA TERCERA]²

"Los reclamos no son atendibles. En los primeros dos motivos se reclama falta de fundamentación y violación a las reglas de la sana crítica. En realidad desde la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, toda violación a las reglas de la sana crítica entraña una falta de fundamentación, pues entre ellas hay una relación de género-especie. Así lo reconoce expresamente el párrafo tercero del artículo 142 del C.P.P. La razón de ser de esta norma estriba en la necesidad de flexibilizar los criterios de admisibilidad del recurso de casación de modo que el mismo satisfaga los requerimientos de las normas internacionales sobre Derechos Humanos en relación con del Principio de Doble Instancia (ver Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 8.2.h del Pacto de San José, Resoluciones de la SALA CONSTITUCIONAL 719-90 y 1739-92). Antes de la creación de este alto tribunal, era frecuente el dictado de inadmisibilidades por confusión de estos dos motivos, distinción tan sutil que terminaba sacrificando la justicia y el acceso al recurso en aras del formalismo. Por otro lado, los reclamos señalados en esos dos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

primeros acápites están íntegramente contenidos dentro del tercero, razón por la cual esta Sala procede a resolver los mismos en forma conjunta. En primer lugar debemos distinguir entre lo que es falta de fundamentación o ausencia total de fundamentación, con fundamentación insuficiente o contradictoria. El artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal establece como motivos de casación, entre otros, " que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación " de la sentencia, así como la violación a las reglas de la sana crítica. Por su parte el párrafo segundo del citado artículo 143 ayuda a determinar la existencia de fundamentación insuficiente, que se da " cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba ". Este vicio impide al órgano de casación controlar el iter lógico desplegado por el tribunal para llegar a las conclusiones del fallo. Finalmente tenemos la fundamentación contradictoria, definida por el párrafo tercero precisamente como violación a procesos lógicos de razonamiento, o las reglas de la psicología y experiencia humanas. Toda fundamentación contradictoria viola, por definición, las reglas lógicas de identidad, no contradicción y tercero excluido. Por otro lado tal y como se indicó arriba, toda violación a las reglas de la sana crítica debe considerarse como una fundamentación incorrecta. Finalmente toda violación al principio de in dubio pro reo generalmente conlleva violaciones a las reglas del correcto entender humano, lo cual implica una fundamentación defectuosa (ver: SALA TERCERA, Resolución No. 158-F-94 de las 8:55 horas del 20 de mayo de 1994). En el caso que nos ocupa, el recurrente reclama falta de fundamentación ya que en su criterio el tribunal no fundamentó en forma adecuada las razones por las cuáles dio credibilidad a la versión del ofendido y descartó la del imputado. En realidad se está reclamando falta de fundamentación por violación a las reglas de la sana crítica, y no ausencia total de fundamentación. El segundo motivo sí está bien planteado, pues reclama violación a las citadas reglas pues estima que el a quo desvirtúa la declaración del imputado únicamente por contar con antecedentes penales. Sintetizando las alegaciones del recurrente podríamos indicar que el mismo reclama una violación a las reglas de la sana crítica y en especial al principio de in dubio pro reo pues: a) No hay más testimonios que las declaraciones del imputado y del ofendido, y el tribunal no fundamentó en forma adecuada las razones por las cuáles dio credibilidad a la versión del segundo y descartó la del primero, ya que invalida la declaración de aquél únicamente por contar con antecedentes penales, b) Al ofendido le decomisan una "esclava" de fantasía y un revólver, mientras que al imputado no se le decomisó ningún cuchillo, c) lo consignado en el parte y la acusación no concuerda con lo declarado por el ofendido en debate, sin indicar en qué radica la contradicción. En cuanto

al punto a) estima esta Sala que las razones por las cuales se da valor a la declaración del ofendido son acordes con las reglas de la sana crítica. El tribunal, que ha apreciado la misma con base en los principios de oralidad e intermediación, consideró que “ el testimonio de este joven Arce Quesada le ha merecido plena credibilidad a este Tribunal, se trata de un joven sincero, objetivo y honesto en su narración, y no apreció esta Autoridad la menor intención de este ofendido en pretender perjudicar al imputado con hechos salidos de la realidad, toda vez que este joven ni siquiera conocía con antelación al imputado, de ahí que no puede pensarse en ningún tipo de represalia contra éste. La versión que en debate rindió el encartado en el sentido de que el ofendido en ésta causa es realmente él por cuanto fue el ofendido quien le arrebató a él la esclava de oro falso, resulta ser una versión nada creíble puesto que la personalidad y comportamiento social del ofendido jamás puede dar lugar a una actuación de esa naturaleza; mientras que el imputado es persona que ha hecho de este tipo de ilicitudes su modus vivendi, al menos así lo deja ver la certificación de juzgamientos que obra en autos” (ver folio 111). Como se aprecia en el párrafo transcrito no es cierto que la existencia de antecedentes penales sea la única razón por la cual se descartó la versión del imputado. La primera razón es que su versión no resulta creíble. Esto se desprende no sólo del contenido de la misma, sino de la sinceridad o no sinceridad observada por el tribunal en el juicio oral, de acuerdo a los gestos, expresiones, tono de voz, y otros aspectos imposibles de registrar en actas o en una grabación magnetofónica. La segunda razón es la personalidad del ofendido, apreciada por el tribunal de la misma forma en que lo hizo con respecto al imputado, que resulta incompatible con que narra este último. La tercera razón es la existencia de antecedentes penales por parte del acusado. Esta última razón considerada exclusivamente no es propia de un Estado democrático, ni de un derecho penal de acto. La conducta anterior del imputado nada nos dice sobre la veracidad o no de la acusación. Sin embargo, suprimiendo hipotéticamente este tercer argumento, con los dos argumentos iniciales se puede llegar a la misma conclusión, de modo que no procede la anulación del fallo. El hecho de que al imputado no se le decomisara un cuchillo no demuestra por sí mismo que el cuchillo fuera utilizado o no por aquél, así como el hecho de que al ofendido se le decomisara un revólver, no significa que su versión deba descartarse, máxime si el mismo reconoce en el debate que portaba la misma (folio 109). Finalmente no observa esta sala contradicciones entre la prueba documental y la testimonial recibida en debate por parte del ofendido. En todo caso el recurrente no indica en qué consisten esas supuestas contradicciones. Por los motivos apuntados, considera esta Sala que no se observa en el caso sometido a su consideración un estado general de duda que amerite anular el

fallo, por lo que el recurso debe declararse sin lugar en todos los extremos. Se llama la atención al tribunal sobre la imposibilidad de tener por demostrados los hechos acusados con base en los antecedentes penales del imputado, que únicamente pueden tomarse en cuenta para la escogencia del quantum de la pena a imponer una vez demostrada la culpabilidad por otros medios, tal y como lo autoriza expresamente el párrafo segundo del artículo 71 del Código Penal que no ha sido derogado ni declarado inconstitucional."

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 685-2003, de las quince horas del doce de agosto de dos mil tres.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 763-2002, de las nueve horas con diez minutos del nueve de agosto de dos mil dos.